

Expediente: 2086/11

Carátula: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO C/ SALAZAR ISABEL DEL TRANSITO Y/O ESTACION DE SERVICIOS MISTA S/
COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 09/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTACION DE SERVICIOS MISTA DE SALAZAR ISABEL DEL TRANSITO, -DEMANDADO

27172686686 - SALAZAR ISABEL DEL TRANSITO Y/O ESTACION DE SERVICIOS MISTA, -DEMANDADO

20132860255 - RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2086/11



H103264462141

JUICIO: RODRIGUEZ RAÚL ANTONIO C. SALAZAR ISABEL DEL TRÁNSITO Y/O ESTACIÓN DE SERVICIOS MISTA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.º 2086/11.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por la representación letrada de la parte actora contra la providencia dictada en el expediente de referencia el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, el Juez del Trabajo de la 6ª Nominación dispuso que: *“Habiendo sido notificado en fecha 28/11/2022 del proveído de fecha 25/11/2022, el vencimiento del término para presentar alegato por la parte actora operó en fecha 05/12/2022 a hs. 10:00 con término extraordinario, por lo tanto la presentación de fecha 13/12/2022 deviene extemporánea. En consecuencia, téngase por no presentados los alegatos por la parte actora **RODRIGUEZ RAUL ANTONIO** y procédase a ponerlos en estado de reservado a los efectos de que no sean visualizados en el sistema SAE.”*

Que contra ese proveído el letrado Ricardo B. Condori en representación de la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El recurso de revocatoria es rechazado in limine por providencia fundada del 28 de diciembre de 2022, que a su vez concede la apelación subsidiaria y dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 17 de febrero de 2023 se tiene por no contestada la vista conferida a la parte demandada y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 8 de marzo de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, el 10 de marzo de 2023 el secretario actuarial informa que la vocalía desempeñada por la Dra. María Ángela Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha

quedado vacante en fecha 31/12/2020; y que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada n.º 462/22 del 20/04/22 y el orden de ingreso de causas, corresponde integrar el tribunal con el vocal Carlos San Juan como preopinante.

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Carlos San Juan, como preopinante, y señora María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que el decreto del 22 de marzo de 2023 ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que por proveído del 19 de abril de 2023 hace saber a las partes que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 462/2022 y N° 143/23 de la Excma. Corte Suprema de Justicia: que el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por la Vocal Graciela Beatriz Corai como segunda, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

1- Los fundamentos del recurso de revocatoria –que constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se tratan- cuestiona lo resuelto en la providencia 14/12/2022 por las siguientes razones.

Expresa que en oportunidad que el Juez de origen ordenó los autos para alegar, cuyo vencimiento para su presentación operó el 05/12/2022 a horas 10 (cargo extraordinario), su alegato fue presentado el día 01/12/2022 pero con el faltante de uno de los requisitos como lo es la firma digital (acordada 1562/22 y no 1532 como menciona el decreto).

Destaca que el escrito únicamente le faltó agregar la firma digital como exige la acordada, pero que se podrá ameritar que no es una falta de firma digital ya que la firma digital le fue otorgada dentro del plazo que se exigía para tener validez los escritos.

Alega que de hecho en estos autos se presentó con anterioridad al decreto del 02/12/2022, escrito con firma digital solicitando Informe de Actuario y el juzgado no formuló ninguna observación al respecto; lo que acredita que tiene registrado la firma digital antes que aquel decreto.

Cuestiona que el decreto alude expresamente a la Acordada 1562/22 (no 1532 como refiere el decreto) art. 22 que dice: “Los abogadosTendrán la obligación de contar con firma digital vigente antes de la fecha de caducidad”. Señala que el artículo refiere a la obligación, es decir, que no es aplicación a este caso, ya que al momento de emitirse aquel decreto tenía y tiene la firma digital vigente.

Manifiesta que lo que ocurrió es que por un lapsus no se agregó la firma digital al escrito del alegato siendo ésta la única falta, que no hace al fondo de la cuestión, que de ningún modo el debido proceso legal fue afectado, considera más bien que se está en presencia de un acto de excesivo rigor formal y lo que lo hace más notorio aún porque el escrito de alegato se presentó originalmente dentro del plazo procesal que exige la ley, solo que le faltó el requisito que es perfectamente subsanable, que de hecho ocurrió posteriormente aunque por el excesivo rigor formal el Juez de primera instancia rechazó por extemporáneo.

Cita jurisprudencia en respaldo de su postura: Sentencia 300, del 11/04/2014. Las formas procesales: Finalidad, Límite, primacía de la verdad objetiva, Exceso de rigor formal. Análisis Causídico. Y, Sentencia 713, del 29/07/2009: Nulidad, Excesivo rigor formal y fundamentación aparente (Doctrina Legal).

Pide se resuelva haciendo lugar a la revocatoria planteada, apela en subsidio. Se provea de conformidad por ser Justicia.

2- Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

De modo previo a decidir y en orden a los fundamentos esgrimidos por el apelante, estimo conveniente realizar una consideración inicial relevante para dirimir la cuestión planteada.

En el marco de la Acordada 1562/22 dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en lo sucesivo, CSJT) “Reglamento de Expediente Digital” para los procesos judiciales que tramitan en el Poder Judicial de Tucumán, dispuso que las presentaciones ingresadas a partir del 01/11/2022 deberán ser realizadas con firma digital.

El anexo constitutivo de la referida acordada indica bajo el título IV “Presentación de las partes” Artículo 24° (Presentaciones, obligatoriedad de firma digital) en su tercer párrafo, que *“Todas las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional n.º 25.506.”*

Esta requisitoria no tiene dudas en cuanto a que, para el ingreso válido de los escritos judiciales, fija taxativamente que deben tener por cumplido el recaudo de rubricar con la firma digital única que asegura ciertamente la exteriorización de la voluntad de la parte y garantiza la autoría e integridad del instrumento.

A este respecto, tiene dicho la doctrina que “La firma es componente inexcusable en el instrumento privado ya que cumple dos funciones esenciales: demostrar la voluntad e imputar la autoría” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Directores: Julio Cesar Rivera, Graciela Medina – Tomo I pág. 386).

Es menester precisar, que para el dictado de la mencionada acordada sirvió de régimen legal la Ley n.º 7.291 (B.O. del 04/12/2001) mediante la cual se adhirió a lo establecido en la Ley Nacional de Firma Digital n.º 25.506; en concordancia con el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación –CCCN- Ley n.º 26.994, al ocuparse de la forma y prueba del acto jurídico.

En el contexto procesal descripto, la normativa operativa vigente citada en los párrafos precedentes le es aplicable a la presentación efectuada por intermedio de la plataforma del Sistema de Administración de Expedientes en fecha 01/12/2022 a horas 16:07 por el letrado Ricardo B. Condori, quien representa en la presente causa a la parte actora. Se verifica que dicho escrito no posee la firma digital del nombrado profesional, lo que condiciona de manera inexorable su existencia y su ausencia priva al acto de todos sus efectos jurídicos.

A este respecto, no puede soslayarse lo alegado por el recurrente al decir que “lo que ocurrió es que por un lapsus no se agregó la firma digital”. Aquí resulta pertinente efectuar una breve reseña de las actuaciones obrantes en la causa en la que se advierte presentaciones reiteradas del nombrado profesional sin las formalidades previstas para los escritos judiciales.

Así tenemos el escrito presentado el 30/08/2021, por lo que el juzgado proveyó en los siguientes términos: *“Presente escrito con firma y formato pdf y se proveerá”*. No obstante estar advertido de la importancia de la firma para la procedencia de lo impetrado, nuevamente presentó escritos el 29/04/2022 y el 02/05/2022 en iguales condiciones, por lo cual con igual temperamento que en los escritos anteriores, el Juez de primera instancia por decreto del 04/05/2022 le señaló puntualmente que *“Venga con firma y se proveerá lo que corresponda”*, indicándose en todos los casos el error en la falta de firma digital que debía subsanarse a fin de adecuar la presentación a lo establecido por reglamento.

Todo lo cual evidencia que el accionante incurrió en el mismo “lapsus” o equivocación en reiteradas oportunidades, aun cuando está estipulado por reglamentación, que la presentación de los escritos por vía digital para su validez está supeditada a las condiciones establecidas en el artículo 168 del CPCCT Ley n.º 9531 y las normas antes mencionadas.

Sorprende entonces, la conclusión a la que arriba en su argumentación recursiva al decir que “ el escrito de alegato se presentó originalmente dentro del plazo procesal que exige la ley, solo que le faltó el requisito que es perfectamente subsanable” cuando –reitero- la falta de firma tornó a su presentación del 01/12/2022 en un acto ineficaz para producir efectos jurídicos, es decir inexistente. Por consiguiente, para su subsanación debía adecuarla con la firma digital para producir sus efectos legales, y sumado a ello, ser presentada antes de producirse el vencimiento de los plazos procesales para alegar pues estos no se encontraban interrumpidos.

Al seguir el *iter* procesal, al presentar el accionante el escrito del 01/12/2022, el Juez de origen dentro del marco de las facultades que le acuerda el ordenamiento procesal y en ejercicio de su condición de Director del proceso (artículo 30 del CPCCT y 10 del CPL) estimó conveniente disponer por decreto del 02/12/2022 que *“Venga con firma digital y se proveerá lo que corresponda (art. 22 del Reglamento de Expediente digital - acordada N° 1532/22)”*.

Cabe aclarar, que existe aquí un error en la norma citada por el Juez de primera instancia, así se desprende de la providencia en lo acotado entre paréntesis, en cuanto citó una acordada n.º 1532/22 cuando debió decir 1562/22 y remitió al artículo 22 que trata de la “Obligación de contar con firma digital vigente” emitida por autoridad competente.

De los términos de dicho proveído, en principio, no deja lugar a dudas que se proveerá al momento que “venga con firma”, pero está circunscripto a la exigencia de un artículo cuyo contenido se relaciona con la “obligatoriedad de la firma digital vigente” y no a la “obligatoriedad de firma digital del profesional en sus presentaciones”, lo cual implica que no queda aprehendido en la regla impuesta al caso en concreto.

Hecha esta aclaración, es importante señalar también que si bien el recurrente hace hincapié en que “al momento de emitirse aquel decreto tenía y tiene la firma digital vigente”, no basta su defensa pues el escrito carecía de la firma digital y de este modo es un acto jurídicamente inexistente y ajeno a cualquier posibilidad de convalidación posterior. Razón por lo cual, imponía al letrado interviniente -como claramente se indicó en el decreto del 02/12/2022- realizar una nueva presentación con el recaudo de suscribirlo digitalmente.

Ahora bien, la cuestión por debatir es determinar si lo decidido en la providencia del 14/12/2022 padece de un excesivo rigor formal al rechazarse por extemporáneo los alegatos, tal como lo plantea el recurrente.

Al remitirnos a las constancias de la causa, tenemos que aunque el letrado apoderado del actor presenta los alegatos el 13/12/2022 a horas 11 con la formalidad requerida, no lo hace en el plazo legal determinado por decreto del 25/11/2022 que comunica *“Notifíquese a las partes haciéndoseles saber que las actuaciones del título se encuentran a su disposición para alegar, por el término de cuatro días para cada parte, por su orden.”* Y atento a que el abogado del actor retiró el expediente en fecha 28/11/2022, conforme surge de la nota actuarial realizada al efecto, garantizó la toma de conocimiento de la providencia antes mencionada. Por ende, no podía válidamente desentenderse del trámite de la causa pues conocía que contaba con el término de cuatro días para alegar.

Ponderada esa circunstancia procesal lleva a concluir que se encuentra ajustado a derecho el decreto recurrido del 14/12/2022, en vista de que *“el vencimiento del término para presentar alegato por la parte actora operó en fecha 05/12/2022 a hs. 10:00 con término extraordinario, por lo tanto la presentación de fecha 13/12/2022 deviene extemporánea.”*

En efecto, la falta del recurrente de presentar los alegatos en el plazo fijado a tal fin por la ley procesal, impide que dicha facultad pueda ser ejercida con posterioridad, ya que lo contrario importaría violentar los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso.

De hecho, contraría un principio procesal elemental que consagra la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos -artículos 15 del CPL y 122 del CPCCT- y derechamente dejaría en poder de las partes el manejo de los tiempos procesales, lo que deviene francamente irrazonable y atenta contra el orden que debe primar en la marcha del proceso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Es sabido, que los procesos se desarrollan según el principio de gradualidad, que las etapas superadas precluyen y quita a las partes la posibilidad de efectuar actos procesales intempestivos, por eso, deben deducir sus pretensiones en el estadio procesal oportuno ya que el proceso no puede retrotraerse a etapas ya cumplidas sin violentar el principio de progresividad (Título preliminar- principios, punto XV y artículo 152 Ley n.º 9531).

En virtud de estas premisas, se arriba a la conclusión que la presentación del letrado Condori del 13/12/2022 se realizó fuera del término legal con base en un estricto cotejo de plazos, por lo que deviene extemporánea. Así lo declaro.

Por lo valorado precedentemente, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por el letrado Ricardo B. Condori en representación de la parte actora, y confirmar la providencia del 14 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

4- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia considero justo imponerlas por el orden causado, en tanto el Juez A quo en la providencia del 02/12/2022 no estableció un adecuado marco legal en su disposición a efectos de readecuar la presentación, error del juez que pudo darle una razón probable y valedera para recurrir como lo hizo. Así lo declaro.

5- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto

RESUELVE

I- RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por el letrado Ricardo B. Condori en representación de la parte actora y confirmar la providencia del 14 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS**: Oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.